

San Carlos de Bariloche, a los 18 días del mes de junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **C.M.A. C/ W.J.B. S/ CUIDADO PERSONAL, EB-00005-F-2025, .-**

RESULTA: Que en fecha 16.03.26 se presenta la Defensora de Menores Sra. Dolores Mazzante, solicitando que atento la sentencia dictada en autos W.J.B. C/ C.N. S/ RESTITUCION " BA-0.-F-2024, se decline la competencia y se remitan los autos al Juzgado de la localidad de E.B..-

Que en fecha 27.04.26 contesta vista el Fiscal Jefe, Dra. Martin Lozada, manifestando que *"a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento en la protección del Interés Superior del Niño (arts. 1 de la ley 6354; 3 de la ley 26.061; 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño), es necesario que el juez que intervenga en la causa sea el del lugar de residencia habitual y permanente o centro de vida de los niños. En el caso en concreto, encontrándose el centro de vida de la menor en la ciudad de E.B., considero resulta competente la jueza de dicha localidad(sic)".-*

Que en fecha 12.06.26 se presenta la Dra. Fragala, solicitando el dictado de sentencia, por lo que corresponde resolver en relación a la competencia.-

Y CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo normado por los Arts. 706, 707, 716 ss. y cc. del Código Civil y Comercial; los arts. 1, 7, 8, 9, 10 incs. "e" y "f" ss. y cc. del Código Procesal de Familia y en los arts. 5°, 54, 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que por el criterio rector de los procesos de familia, el cual garantiza el efectivo cumplimiento en la protección del Interés Superior del Niño (arts. 1 de la ley 6354; 3 de la ley 26.061; 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño) el juez competente es el del lugar de residencia habitual y permanente o centro de vida de los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido la competencia ante el fuero del sitio donde efectivamente residen los menores sujetos del derecho a proteger, aún cuando al tiempo de iniciarse las actuaciones en el caso tuvieran su domicilio real en otra circunscripción. (Cfr. C.S.J.N. 05-03-2000 ?S.; E.D. c/ B.; J.F.; D.J. 2002-2-337, LL 2002-D-686).-

Por lo expuesto y en concordancia con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces interviniente y el Agente Fiscal, entiendo que el centro de vida de la niña se encuentra en la ciudad de E.B., y que a fin de garantizar el principio de inmediación y el de tutela judicial efectiva, corresponde declararme incompetente para seguir

entendiendo en la causa.

Por ello **RESUELVO:**

- I)** Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.-
- II)** Firme que sea la presente, remítanse los autos al Juzgado de la localidad de E.B. sirviendo la presente de atenta nota de envío.-
- III)** Hágase saber a OTIF lo resuelto a los fines de su cumplimiento.-
- IV)** Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial De Río Negro.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza